



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce de julio del dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00507 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Resuelve Recurso – No Repone – Incorpora notificación al demandado.

Advierte el Despacho que la parte demandante interpuso en oportunidad, a través de escrito visible en archivo 019, recurso de reposición contra el auto del 15 de julio del 2022, notificado por estados del 18 de julio del 2022, mediante el cual, se incorporó constancias de notificación al demandado; no se accedió a tener por notificado al demandado y se requiero al demandante a fin de que procediera a realizar nuevamente la notificación personal al demandado, es así, como a fin de emitir pronunciamiento al respecto, que procederá el Despacho al estudio del recurso interpuesto.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición frente al auto del 15 de julio del 2022, por medio del cual, se incorporó al expediente los memoriales del 16 de marzo del 2021 y del 22 de septiembre del 2021 que contenían las constancias de notificación electrónica realizada al demandado; no se accedió a tener por notificado al demandado por cuanto no se le señaló al demandado lo exigido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020; y se requiero al demandante a fin de que procediera a realizar nuevamente la notificación personal al demandado en los términos señalados en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

El recurrente, fundamento su impugnación señalando que la providencia objeto del recurso, adolece de un defecto fáctico por cuanto al demandado, sí se le indicó en los correos de notificación, lo contemplado en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala en tal sentido, que en la página 3 de los comprobantes de notificación 100101 y 100102 se hizo referencia expresa a lo dispuesto en la norma en cita, a saber: *"Inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020: "La notificación personal se entenderá realizada una*

*vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Como anexos a su recurso, el demandante allegó guías de envío expedidas por la empresa Servientrega No.100101 y 100102, las cuales se incorporan en su orden en archivos 020 y 021.

En razón a lo expuesto, solicita, revocar en su integridad el auto del 15 de julio del 2022; expedir auto en el que se tenga por notificado al demandado personalmente, el 18 de marzo del 2021, del auto admisorio de la demanda No.995 del 9 de septiembre del 2020; y se proceda a emitir sentencia conforme a lo contemplado en el inciso 3 del artículo 421 del C. G. del Proceso.

Así las cosas y prescindiéndose del traslado del recurso al demandado por cuanto, el mismo, al interior del proceso no se encuentra notificado, procederá el Despacho a resolverse el recurso horizontal previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, respecto a la notificación y a la forma de surtir la misma dispone:

El artículo 291 del C. G. del Proceso, quien señala el procedimiento a seguir para efectuar la notificación personal así:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el*

*lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". Subraya fuera de texto.*

Ahora en vigencia del artículo 8° del Decreto Legislativo transitorio 806 del 2020, disposición adoptada de manera permanente en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que establece la forma en la cual se entiende surtida la notificación personal implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, señala la forma en la cual deberá efectuarse las notificaciones personales al demandado, a saber:

*"Artículo 8. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** Subraya y negrilla fuera de texto".*

*(...)*

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Subraya fuera de texto.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

A la luz de las normas pertinentes para desatar el recurso interpuesto, procederá el Despacho descendiendo al caso concreto a evidenciar los aciertos y/o errores acaecidos en la notificación realizada al demandado, conforme a las constancias aportadas en el plenario por el demandante, con lo cual, se concluirá si le asiste al recurrente la razón o por el contrario se evidencia que las notificaciones realizadas no se ajustan a lo establecido en la norma y por consiguiente deberá el demandante intentar nuevamente la notificación del demandado.

De tal suerte, se partirá de lo dicho en la providencia recurrida del 15 de julio del 2022, archivo 018, a través de la cual se referencio que la decisión allí adoptada, se tomaba luego de la incorporación y estudio de las constancias de notificación allegadas al proceso en fechas del 16 de marzo del 2021 y del 22 de septiembre del 2020, de las mismas da cuenta en su orden los archivos 016 y 011/017.

En este punto, ha de significar el Despacho, luego de la verificación de la información remitida en uno y otro correo, que en el archivo del 16 de marzo del 2021, archivo 016, si bien señala contener dos archivos adjuntos, no es menos cierto que el primero de ellos, es la presentación del escrito que informa sobre la incorporación de los comprobantes de notificación y las resultas de la notificación, y el segundo se adjunta como archivo comprimido con la referencia *"ilovepdf\_compressed.zip"* que no permite acceder a su contenido, echándose de menos, en dicho correo, las certificaciones expedidas por la empresa postal que den cuenta de las notificaciones que aduce el demandante ha realizado.

Por otra parte, y respecto a la información allegada a través del correo del 22 de septiembre del 2020, archivo 011/017, ha de significar el Despacho que el mismo da cuenta de tres archivos adjuntos, el primero de ellos informa sobre la incorporación de los comprobantes de notificación y las resultas de la notificación y los dos restantes incorporan las guías expedidas por la empresa Servientrega rotulados con los números de guía 44621 y 44622, sobre los cuales por demás el Despacho ya había hecho pronunciamiento en .

Ahora, con la información contenida en los archivos 016 y 017, el Despacho emitió el pronunciamiento objeto del recurso, pronunciamiento, que como ya se señaló, era coincidente con el ya realizado en proveído del 10 de marzo del 2021, archivo 014, por cuanto uno como otro, tenían como fundamento las mismas guías expedidas por la empresa postal autorizada, es decir las guías 44621 y 44622.

No obstante, a fin de enrostrar al Despacho el error, en el que aduce el demandante se incurrió, al no evidenciar que en las guías 100101, archivo 020 y 100102 archivo 021, sí se hizo mención de lo indicado en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, aportó como documentos adjuntos en el memorial de interposición de recurso las aludidas constancia que refiere, dan cuenta de la realización de la notificación al demandado en debida forma.

En tal entendido, no puede endilgarse error por el Despacho, cuando el pronunciamiento realizado en el proveído del 15 de julio del 2022, da cuenta del análisis realizado a las constancias allegadas e identificadas con las guías No.44621 y 44622, echándose de menos para el momento del pronunciamiento la existencia y contenido de las guías No. 100101 y 100102.

Ahora en gracia de discusión y toda vez que es, en la fecha de radicación del recurso de reposición que aquí se resuelve, que el demandante allega de manera efectiva al Despacho las constancias que dan cuenta de las gestiones realizadas para la notificación del demandado, que procederá en consecuencia el Despacho a incorporarlas al proceso y a emitir lo que en derecho corresponde en cuanto a las resultas de su diligenciamiento.

Sea en tal entendido lo primero indicar, que de las guías de envío expedidas por la empresa Servientrega No.100101 y 100102, las cuales se incorporan en su orden en archivos 020 y 021, ha de significar el Despacho que las mismas serán tendidas en cuenta por cuanto se han efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, a saber; fue enviada a las direcciones de correo electrónico informadas en el plenario; a través de la misma se le informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, en ella se le informó al demandado que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcionará acuse de recibido, igualmente se constata que a dichas comunicaciones fueran adjuntadas tanto el auto admisorio, como la demanda con sus anexos.

En razón a lo expuesto, no le es dable al Despacho reponer el auto del 15 de julio del 2022, notificado por estados del 18 de julio del 2022, no obstante, y en atención a la presente incorporación de las constancias de notificación No.100101 y 100102, al evidenciar que las mismas se ajustan a derecho, se entenderá por notificado el demandado desde el 19 de marzo del 2021 y así se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 15 de julio del 2022, notificado por estados del 18 de julio del 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se incorporan al proceso en archivo 020 y 021, las constancias de diligenciamiento de la notificación del demandado, con resultado positivo, entendiéndose surtida la notificación del demandado y notificado este, desde el 19 de marzo del 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presenta auto, se continuará con el tramite pertinente, emitiendo para tal fin el pronunciamiento que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE

S.C.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
Juez

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 113** hoy **13 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b24a65ece1f5259a0f8ec627fbcf7dc2482e55f7b52b8c15423724889d7f**

Documento generado en 12/07/2023 11:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**